



VISTO:

El Memorando N° 0174-2024-SUNEDU-SG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, que modificó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, es un ente autónomo de naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal, responsable de autorizar la prestación del servicio educativo superior universitario, supervisar y fiscalizar la calidad de dicho servicio y si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. Asimismo, administra el Registro Nacional de Grados y Títulos para contribuir a una educación superior de calidad;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, dispone que el/la Superintendente/a tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000092-2021-SERVIR-PE, se formalizó el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 016-2021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Sunedu el cual, consideró en la posición (correlativo) N° 005, el puesto de Asesor (a) de Calidad e Información Educativa de la Superintendencia de la Sunedu;

Que con la Resolución de Secretaría General N° 0092-2023-SUNEDU se formalizó las acciones de administración ejecutadas por la Oficina de Recursos Humanos al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el cual, consideró, el puesto de Asesor(a) de Calidad e Información Educativa de la Superintendencia; como puesto de confianza;

Que, de acuerdo con el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de la Sunedu, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 058-2019-SUNEDU, actualizado por Resoluciones de Secretaría General N° 047-2021-SUNEDU, N° 048-2021-SUNEDU, N° 064-2021-SUNEDU y N° 044-2022-SUNEDU, el puesto de Asesor(a) de Calidad e Información Educativa de la Superintendencia, pertenece al grupo de servidores de actividades complementarias, familia de puestos de asesoría y rol de asesoría;

Que, a través del Memorando N° 00037-2024-SUNEDU-DS, esta Superintendencia solicita a la Oficina de Recursos Humanos realizar la evaluación respectiva para la designación del señor Juan Antonio Bazán Chávez en el acotado puesto;

Que, mediante Memorando N° 0174-2024-SUNEDU-SG-ORH, del 09 de febrero de 2024, la Oficina de Recursos Humanos informa que, de la verificación efectuada sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, resulta viable la propuesta de designación del señor Juan Antonio Bazán Chávez, en el puesto de Asesor de Calidad e Información Educativa de la Superintendencia, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, quien cumple con los requisitos del perfil aprobado en el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la entidad, y que se encuentra previsto en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), con código del puesto C00401005, puesto determinado como servidor civil de confianza;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; y, el

Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Juan Antonio Bazán Chávez en el puesto de Asesor de Calidad e Información Educativa de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, a partir del 12 de febrero de 2024.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Juan Antonio Bazán Chávez, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría General.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS  
Superintendente

2260748-1

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN N° 0028-2024-JNE**

**Expediente N° JNE.2023003109**

POROY - CUSCO - CUSCO

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Marcelina Susaya Sapa (en adelante, señora recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2023-MDP/CM, del 30 de octubre de 2023, que declaró infundado su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, del 5 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Rosina Huamán Huari, regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco (en adelante, señora regidora), por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oídos: los informes orales.**

**Primero.- ANTECEDENTES**

1.1. El 20 de setiembre de 2023, la señora recurrente presentó su pedido de vacancia en contra de la señora regidora, por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) Doña Victoria Huari Maldonado es progenitora de la señora regidora.

b) Doña Victoria Huari Maldonado recibió la suma de S/500.00 por las labores realizadas en el proyecto "Limpieza de canales y cunetas de evacuación de aguas pluviales en puntos críticos del distrito de Poroy", a cargo

de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Distrital de Poroy. Dichas labores se realizaron en la zona de Brisas del Arco durante febrero y marzo de 2023.

c) Asimismo, doña Victoria Huari Maldonado cobró la suma de S/40.60 por labores realizadas en el proyecto "Mejoramiento y recuperación de áreas degradadas mediante la forestación y reforestación en el distrito de Poroy", en enero de 2023.

d) De ahí que, ante la contratación de su madre en la Municipalidad Distrital de Poroy, la señora regidora incurrió en la causa de nepotismo.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, la señora recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia de Hoja de Tareo, correspondiente al sector Brisas del Arco, emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre, durante febrero y marzo de 2023.

b) Copia de planilla de pago a favor de doña Victoria Huari Maldonado.

c) Ficha RENIEC que evidencia el vínculo consanguíneo entre la señora regidora y doña Victoria Huari Maldonado.

**1.2.** El 5 de octubre de 2023, la señora regidora presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) La suscrita no es funcionaria de dirección ni personal de confianza. Solo es regidora con funciones fiscalizadoras.

b) No ha ejercido injerencia directa ni indirecta, pues ni siquiera está enterada del caso.

c) Su madre, doña Victoria Huari Maldonado, no ha sido nombrada ni contratada por la entidad edil, solo ha participado en faenas o actividades comunales contra posibles riesgos o desastres, por lo que ha merecido algunas propinas o similares.

d) Así, niega que su señora madre haya realizado labores en la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Distrital de Poroy. Ella solo cuenta con estudios mínimos, por lo que no tendría nada que hacer en una oficina administrativa.

e) La señora recurrente ha concertado con la señora alcaldesa y con el gerente municipal para incoar la vacancia seguida en su contra, a fin de evitar sus labores de fiscalización como regidora.

f) Al respecto, dos de los hijos de la señora recurrente trabajan en la Municipalidad Distrital de Poroy (Juan Carlos y Julio César Fuerte Susaya); en ese sentido, la solicitud de vacancia obedecería a una devolución de favores por la contratación de sus hijos.

**1.3.** En la sesión extraordinaria de concejo del 5 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de Poroy rechazó la solicitud de vacancia (por 2 votos en contra, 2 votos a favor y 2 abstenciones). La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada quien no emitió voto).

**1.4.** El 6 de octubre de 2023, la señora recurrente presentó recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Presenta nueva prueba, a saber, la planilla de enero de 2023, según la cual la madre de la señora regidora cobró S/ 40.60 por un (1) día laborado.

b) Asimismo, está acreditada la injerencia de la señora regidora, ya que tenía pleno conocimiento de que su señora madre venía laborando en la Municipalidad Distrital de Poroy.

c) Para acreditar el vínculo laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, pues ello puede demostrarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, etc., en aplicación del principio de primacía de la realidad.

**1.5.** El 17 de octubre de 2023, la señora regidora se adhirió al recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, bajo los siguientes argumentos:

a) Solicita el voto uniforme del rechazo del pedido de vacancia, pues no se ha demostrado los actos de nepotismo atribuidos a su persona.

b) Aun cuando doña Victoria Huari Maldonado es su madre, no se ha demostrado la existencia de algún contrato laboral ni la planilla de sueldos por labores en la Municipalidad Distrital de Poroy.

c) Solo se ha presentado un listado -mal llamado "planillas"- por meros trabajos comunales o faenas. Así, en el documento presentado por la señora recurrente en calidad de "nueva prueba" se observa que su señora madre figura como obrera agrícola, categoría OA-2, días laborados: un (1) día, por la suma de S/ 40.60, cuyo monto nunca fue cobrado.

d) La suscrita no ha ejercido injerencia en ninguna contratación de su señora madre. Por el contrario, la señora alcaldesa y el gerente municipal acudieron al domicilio de su señora madre proponiéndole trabajo, acto que se ejecutó los primeros días de febrero de 2023, como se desprende de la declaración jurada de su señora madre y de la vecina doña Adela Ccohua Huari, lo que presenta como prueba nueva.

e) Asimismo, en una reunión de trabajo en la oficina de la alcaldía, ante la presencia de sus colegas regidores, cuestionó y preguntó al gerente municipal por qué se estaba incluyendo a su señora madre en los trabajos comunales, pues temía que ello genere problemas. El gerente municipal respondió que no habría ningún inconveniente.

f) La solicitud de vacancia presentada en su contra fue motivada porque la suscrita presentó denuncia penal en contra de la señora alcaldesa y del gerente municipal, por el presunto delito de peculado de uso.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, la señora regidora adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Declaraciones juradas con firmas legalizadas de doña Victoria Huari Maldonado y de doña Adela Ccohua Huari.

b) Manifestación de los señores regidores Juan Carlos Amachi Valenzuela y Mario Acurio Lucana.

c) Copia de la denuncia penal que interpuso en contra de la señora alcaldesa y del gerente municipal. Además, CD donde figura la declaración de la burgomaestre.

**1.6.** En la sesión extraordinaria de concejo del 30 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de Poroy declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora recurrente, confirmando el rechazo de la vacancia (por 4 votos en contra, 1 voto a favor y 1 abstención). La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2023-MDP/CM, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada, quien no emitió voto).

## Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**2.1.** El 23 de noviembre de 2023, la señora recurrente presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2023-MDP/CM, bajo similares argumentos de su recurso de reconsideración, agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) Está acreditado que la madre de la señora regidora cobró las sumas de S/ 500.00 y S/ 40.60 por labores realizadas para la Municipalidad Distrital de Poroy.

b) Los miembros del concejo que votaron en contra de la declaratoria de vacancia inobservaron los medios probatorios presentados, así como la jurisprudencia del JNE.

c) Aunque la señora regidora no haya tenido una participación directa en decisiones específicas relacionadas con las contrataciones, su cargo de regidora constituye una influencia sutil, por lo que sí ejerce un impacto en tales decisiones.

d) La señora regidora mencionó que la señora alcaldesa y el gerente municipal acudieron al domicilio de su señora madre proponiéndole trabajo. Dicho acto prueba la injerencia de la señora regidora en la mencionada contratación, pues ambas personas tienen la misma dirección domiciliaria.

2.2. Con el escrito del 24 de enero de 2024, la señora recurrente se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Guillermo Enrique Díaz Palacios para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.3. Con el escrito del 25 de enero de 2024, la señora regidora se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Zenón Conza Huamán para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.4. Con el escrito del 29 de enero de 2024, la señora recurrente presentó alegatos para mejor resolver.

2.5. Con el escrito del 31 de enero de 2024, la señora regidora presentó argumentos para mejor resolver.

## CONSIDERANDOS

### Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181 establece que el Pleno del JNE, con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho.

1.2. El numeral 8 del artículo 139 precisa:

#### Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

8. El principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

[...]

#### En la LOM

1.3. El numeral 4 del artículo 10 señala lo siguiente:

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.4. El numeral 8 del artículo 22 determina la siguiente causa de vacancia:

#### Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el congreso municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia.

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, indica que:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

### En el Código Civil

1.6. El artículo 236 prescribe:

#### Artículo 236.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

### En la Ley N° 31299<sup>1</sup>

1.7. El artículo 1 determina lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar [resaltado agregado].

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

### En la jurisprudencia emitida por el Pleno del JNE

1.8. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE) este órgano colegiado ha concluido que para la acreditación de la causa de nepotismo es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a) La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.9. Con relación al tercer elemento, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante Resoluciones N° 0191-2017-JNE, y N° 0096-2017-JNE, N° 370-2019-JNE, 146-2020-JNE, 408-2021-JNE, el JNE considera la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

1.10. En el considerando 3.1 y siguientes de la Resolución N° 0850-2021-JNE del 26 de setiembre de 2021, reiterados en la Resolución N° 0961-2022-JNE, del 25 de junio de 2022, el Pleno del JNE, precisa en torno al uso y valoración de la prueba indiciaria.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

### 1.11. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

### Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Sobre la causa de vacancia invocada

2.2. En aplicación del artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN. 1.1.), a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional (iurisdicción), sino también apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del criterio de conciencia.

2.3. Dicha norma constitucional le otorga al Pleno del JNE la potestad de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino que debe poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

2.4. Esa atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria, a la vez, reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

2.5. En efecto, nuestro sistema de valoración probatoria no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada asunto concreto. Por ello, los jueces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que permitan arribar a dicha conclusión.

2.6. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria o también llamada prueba indirecta.

2.7. La prueba indiciaria presenta un contenido complejo al estar constituida por tres elementos fundamentales: a) el indicio o hecho base de la presunción, b) el hecho presumido o conclusión y c) el nexo o relación causa que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión.

2.8. En ese sentido, el indicio será considerado como el dato real y cierto que ostenta una aptitud significativa para conducir hacia otro dato por descubrir y vinculado con la materia sujeta a probanza. Así, el juez, a través del razonamiento efectuado a partir de la observación de las reglas lógicas que considere pertinentes al caso concreto, establece las diversas relaciones existentes entre los indicios que se presentan y el hecho desconocido que es materia de análisis. Y será consecuencia de dicho análisis concatenado y la deducción realizada que, de ser el caso, concluirá demostrando un hecho.

2.9. Bajo esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la legitimidad constitucional del uso de la prueba indiciaria o indirecta, señalando lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 25].

2.10. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

2.11. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del JNE se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo (ver SN 1.10.).

2.12. En mérito a lo antes expuesto, en el presente caso, conforme a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral (ver SN. 1.8. y 1.9.), se analizarán los tres elementos que configuran la causa de nepotismo, y se realizará un estudio conjunto y concordado de todos los instrumentales obrantes en el presente expediente.

#### Primer elemento

2.13. En cuanto al primer elemento, el pedido de vacancia se basa en la presunta existencia de un vínculo de parentesco, en primer grado de consanguinidad, entre la señora regidora y doña Victoria Huari Maldonado, quien sería su madre.

2.14. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la consulta en línea del Reniec, se observa lo siguiente:

Documento obrante en el expediente	Consulta en línea del Reniec
<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento de la señora regidora, en la que se consigna como su madre a doña Victoria Huari Maldonado, con DNI N° 24388690.</li> <li>Copia de DNI N° 74753190, correspondiente a la señora regidora, con domicilio en Asoc. Brisas del Arco, lote 21.</li> <li>Copia de DNI N° 24385690, correspondiente a doña Victoria Huari Maldonado, con domicilio en APV Brisas del Arco, lote 21.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha Reniec de la señora regidora, en la que se consigna como su madre a doña Victoria Huari Maldonado.</li> </ul>

Aunado a ello, se tiene que, en el escrito de descargo, así como en su participación en la sesión extraordinaria, la señora regidora afirmó que doña Victoria Huari Maldonado es su madre.

**2.15.** Del análisis de la información obrante en el expediente, lo manifestado por ambas partes y la obtenida a través de la consulta en línea del Reniec, se concluye que, en efecto, la señora regidora y doña Victoria Huari Maldonado sí tienen vínculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Civil (ver SN 1.6.).

**2.16.** En tal orden, se determina la existencia del primer elemento para la configuración de la causa de nepotismo, por lo que resulta necesario continuar con el análisis de los elementos restantes que exige esta.

#### Segundo elemento

**2.17.** Respecto al segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

**2.18.** Sobre el particular, obran los siguientes documentos:

a) Hoja de Tareo, emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre, en el marco del proyecto "Limpieza de canales y cunetas de evacuación de aguas pluviales en puntos críticos del distrito de Poroy", sector de intervención: Brisas del Arco, durante del periodo del 27 de febrero al 10 de marzo de 2023, en el que figura doña Victoria Huari Maldonado.

b) Documento en el que se consigna que doña Victoria Huari Maldonado recibió la suma de S/500.00, por días de trabajos mencionados anteriormente.

c) Hoja de Tareo, emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre, en el marco del proyecto "Mejoramiento y recuperación de áreas degradadas mediante la forestación y reforestación en el distrito de Poroy", en el que figura que doña Victoria Huari Maldonado prestó servicios el 19 de enero de 2023.

d) Planilla mensual de pagos sobre el proyecto "Mejoramiento y recuperación de áreas degradadas mediante la forestación y reforestación en el distrito de Poroy", en el que figura un pago a favor de doña Victoria Huari Maldonado por la suma de S/ 40.60.

**2.19.** Así, de la revisión de los documentos, obrantes en autos, presentados por la señora recurrente y reconocidos por la señora regidora, se observa que doña Victoria Huari Maldonado realizó actividades en dos (2) proyectos a cargo de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Poroy, por los cuales recibió retribuciones económicas.

**2.20.** Por consiguiente, teniendo en cuenta que los instrumentales antes mencionados acreditan la relación contractual de doña Victoria Huari Maldonado con la Municipalidad Distrital de Poroy, debe tenerse por cumplido el segundo elemento de la causa de nepotismo.

**2.21.** Luego de haber determinado la existencia de los dos primeros elementos de la causa imputada, corresponde establecer -en tercer y último lugar- la posible injerencia que la señora regidora pudo haber ejercido en la contratación de su señora madre.

#### Tercer elemento

**2.22.** Con relación a la injerencia de la autoridad cuestionada en la contratación de su madre, conforme a la línea jurisprudencial indicada (ver SN 1.9.), el JNE admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el

alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

**2.23.** Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.3.).

**2.24.** En la Resolución N° 0370-2019-JNE, del 12 de diciembre de 2019, este Máximo Órgano Electoral concluyó lo siguiente:

6. Es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, **sino también por omisión, si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna** [resaltado agregado].

**2.25.** En el caso de autos, no obra medio de prueba que acredite la injerencia o influencia que habría desplegado la señora regidora para la contratación de su señora madre; no obstante, cabe señalar que, por su propio carácter ilícito, es claro que la injerencia que pudieran ejercer los regidores no quedará registrada en un documento expreso<sup>3</sup>. Es por ello que debe atenderse a la ausencia de oposición a la contratación por parte de la señora regidora. No oponerse a la contratación de su familiar significa que bien la propició o bien la consintió, siendo en ambos casos constitutivo de nepotismo.

**2.26.** Teniendo en cuenta ello, corresponde entonces determinar si la cuestionada autoridad estuvo en la posibilidad de conocer la contratación de su señora madre, y, por ende, de oponerse de manera específica, inmediata, oportuna y eficaz, a su contratación.

**2.27.** Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se observa lo siguiente:

a) Documento de fecha 19 de setiembre de 2023, presentado por la señora regidora, en el que pone a conocimiento de la señora alcaldesa y a los miembros del concejo municipal que no ha tenido injerencia en la contratación de su señora madre en el proyecto "Limpieza de canales y cunetas de evacuación de aguas pluviales en puntos críticos del distrito de Poroy". Precisa que para dicha actividad han contratado a varias personas, entre ellas, a su madre.

Asimismo, indica que en dos (2) oportunidades, en febrero de 2023, la señora alcaldesa y el gerente municipal buscaron a su madre en su domicilio para ofrecerle trabajo. Del mismo modo, manifiesta que en una reunión que tuvieron con el gerente municipal, en presencia de los regidores Mario Acurio Lucana y Juan Carlos Amachi Valenzuela, dicho funcionario manifestó que no había problema respecto a la contratación de su señora madre.

b) Informe N° 063-2023-A.RR.HH.-YFS-MDP, del 18 de octubre de 2023, emitido por el jefe del Área de Recursos Humanos, en el que informa que, en el acervo documentario correspondiente al periodo 2023, no obra ningún documento referente a alguna oposición u otro documento de carácter similar que haya presentado la señora regidora.

c) Informe Técnico N° 072-OGRD-FVG-MDP-2023, del 19 de octubre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, en el que informa que no existe ningún documento presentado por la señora regidora oponiéndose a la contratación de su señora madre en los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

d) En las sesiones extraordinarias de concejo del 5 y 30 de octubre de 2023, la señora regidora manifestó que conocía que su señora madre participó en las

actividades antes detalladas, pero que ello no suponía una relación laboral con la entidad edil. Además, recalco que previamente el gerente municipal le había asegurado que dichas actividades realizadas por su madre no le generarían ningún problema en el ejercicio de sus funciones.

**2.28.** De lo expuesto, se advierte que no existe medio de prueba alguno que acredite que la señora regidora formuló alguna objeción o adoptó alguna medida destinada a impedir que la Municipalidad Distrital de Poroy contrate a su señora madre, ni que una vez materializada dicha contratación haya realizado actos destinados a que la misma quede sin efecto de manera oportuna, máxime si tenemos en cuenta que una de sus funciones principales es la de fiscalizar -prevista en el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.3.)- y poner en conocimiento de todas las autoridades y funcionarios los actos que contravengan la ley para que adopten las medidas que correspondan.

**2.29.** Por el contrario, la señora regidora ha afirmado que sí tenía conocimiento de que su señora madre había realizado actividades para la Municipalidad Distrital de Poroy y que no se opuso porque el gerente municipal le indicó que no habría problema con ello.

**2.30.** Por ende, en un análisis conjunto, es evidente y razonable concluir que la señora regidora desde el periodo de la contratación de su señora madre sí tuvo conocimiento de ello, por lo que pudo realizar las acciones pertinentes de oposición, sin embargo, no lo hizo.

**2.31.** Esta inacción por parte de la mencionada autoridad pone en evidencia una clara omisión de su función fiscalizadora. Por ende, sobre la base de los elementos descritos, este Supremo Tribunal Electoral considera que la señora regidora ejerció injerencia indirecta en la contratación de su señora madre, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización; de esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento de configuración de la causa de vacancia por nepotismo.

**2.32.** De ese modo, habiéndose acreditado la causa de vacancia por nepotismo referida a la contratación de doña Victoria Huari Maldonado, corresponde estimar el recurso de apelación y declarar la vacancia de la señora regidora.

**2.33.** Como consecuencia de la declaratoria de vacancia de la señora regidora, debe dejarse sin efecto la credencial que le fue otorgada y, de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), debe convocarse a doña Flor María Levita Bustincio de Sequeiros<sup>4</sup>, identificada con DNI N° 46785936, candidata no proclamada por la organización política Alianza Para el Progreso, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Poroy, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

**2.34.** Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**2.35.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Marcelina Susaya Sapa, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2023-MDP/CM, del 30 de octubre de 2023, que declaró infundado su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, del 5 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Rosina Huamán Huari, regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, REFORMÁNDOLO, declarar su vacancia en el cargo.

2.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a doña Rosina Huamán Huari, regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3.- CONVOCAR a doña Flor María Levita Bustincio de Sequeiros, identificada con DNI N° 46785936, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General (e)

<sup>1</sup> Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Ver considerando 13 de la Resolución N° 0137-2010-JNE, del 3 de marzo de 2010, y considerando 2.4. de la Resolución N° 423-2022-JNE, del 12 de abril de 2022.

<sup>4</sup> Correspondía convocar a un candidato proclamado de la lista electoral de la señora regidora vacada; sin embargo, al no quedar candidatos no proclamados en dicha lista, corresponde convocar a la candidata no proclamada hábil de la siguiente lista que obtuvo la mayor cantidad de votos, esto es, de la organización política Alianza Para el Progreso.

2260581-1

## Confirman el Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0030-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003328  
CHACLACAYO - LIMA - LIMA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 31 de enero de 2024, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Gelmer Johnny Henostroza Leyva (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, de 21 de noviembre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Jelma Mariela Paredes Quispe, regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima (en adelante, señora regidora), por la causa de ejercicio de